



"2025, Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: RRA 2280/25

Solicitud de Información: 330024625000208

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- SOLICITUD. El veinte de enero de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República lo siguiente:

"SOLICITO SE ME INFORME LO SIGUIENTE:

1. *¿Cuál será el procedimiento para el cambio de la relación laboral de los servidores públicos que pertenecen a la otra Procuraduría General de la República con la Fiscalía General de la República?*
2. *¿Cuándo será el inicio de ese procedimiento para que los servidores públicos pasen a la Fiscalía General de la República?*
3. *¿se llevará a cabo una indemnización por la terminación de la relación laboral con la Procuraduría General de la República?*



4. ¿Serán contratos esos servidores públicos por la Fiscalía General de la República?" (Sic)

III.- PRÓRROGA. El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prórroga para dar atención a la solicitud de acceso a la información.

IV.- RESPUESTA. El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, mediante el oficio FGR/UETAG/000387/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); 1°, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República (**LFGR**); 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20° del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; con relación a su **solicitud de acceso a la información**, dirigida específicamente a la **Fiscalía General de la República (FGR)**, consistente en:*

SOLICITO SE ME INFORME LO SIGUIENTE:

- 1. ¿Cuál será el procedimiento para el cambio de la relación laboral de los servidores públicos que pertenecen a la otrora Procuraduría General de la República con la Fiscalía General de la República?*
- 2. ¿Cuándo será el inicio de ese procedimiento para que los servidores públicos pasen a la Fiscalía General de la República?*
- 3. ¿se llevará a cabo una indemnización por la terminación de la relación laboral con la Procuraduría General de la República?*
- 4. ¿Serán contratos esos servidores públicos por la Fiscalía General de la República?" (Sic)*

*Se hace su conocimiento que, en términos de la **CPEUM**, la **LFTAIP** y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), el derecho de acceso a la información comprende solicitar, buscar y recibir información de cualquier órgano o dependencia de los poderes de la unión, en el ámbito de aplicación Federal u otro diferente que reciba recursos públicos.*



Partiendo de esta concepción de máxima publicidad, la totalidad de la información debe de estar al alcance de todas las personas (salvo sus excepciones), y las autoridades tienen la obligación de otorgar el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que se encuentren en su posesión, de acuerdo con sus competencias o funciones que le sean asignadas, observando las características físicas en las que éstas obren, sin la necesidad de elaborar o procesar información para la atención de las solicitudes que se les hagan.

A propósito de ello, se debe de tomar en cuenta que la ley define a los **documentos** en una amplia gama de modalidades, siendo de manera enunciativa, más no limitativa, los expedientes, reportes, estudios, actas, oficios memorandos, o cualquier otro registro que sea documentado en el ejercicio de sus funciones, sin importar la fuente, fecha o la forma de manifestación (escrito, sonoro, electrónico, holográfico, etc.), ni su fuente o fecha de elaboración.

De tal suerte, una solicitud de acceso a la información debe de estar encaminada a recibir cualquier documento u expresión documental en el marco de las vertientes antes descritas, que se encuentre en cualquier autoridad que reciba recursos públicos, y que así sea requerida por los particulares, sin que de ello devenga la generación de documentos específicos.

Lo previo se retoma en el artículo 130, párrafo cuarto de la **LFTAIP**, en donde se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos **que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Robustece lo anterior, lo sostenido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio de interpretación **SO/003/2017**, el cual se inserta a continuación para su pronta referencia:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén



obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

*Con tales consideraciones a la vista, toda vez que de una lectura minuciosa a su solicitud de información se observa que ésta se encuentra formulada a manera de consulta; no advirtiéndose expresión documental alguna en la que se refleje el ejercicio de las facultades o la actividad que realiza esta Institución, es que, se estima deviene inatendible ésta en los términos planteados, ello al no apegarse a lo establecido en la **LFTAIP**.*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

V.- RECURSO DE REVISIÓN. El catorce de marzo de dos mil veinticinco, la persona recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"Por medio de la presente, me permito expresar mi inconformidad respecto a la respuesta proporcionada a mi solicitud de información con número de folio 330024625000208.

La información entregada no satisface mi solicitud original debido a los siguientes motivos:

No se está dando respuesta a la solicitud, toda vez que esa información debe constar en una normativa, según lo dispuesto por el su propia ley orgánica.

Con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que se revise y atienda nuevamente mi solicitud, proporcionando los datos de manera completa y clara conforme a lo solicitado originalmente. Considero que la respuesta emitida no cumple con los principios de transparencia ni satisface mi derecho a acceder a la información pública." (Sic)

VI. TURNO. El catorce de marzo de dos mil veinticinco, el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI), asignó el número de expediente RRA 2280/25 al recurso de revisión y lo turnó a la ponencia correspondiente para su trámite.



VII.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En este marco, el Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que los procedimientos iniciados con anterioridad ante el entonces INAI se sustanciarán conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio, estando su defensa y seguimiento a cargo de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con posibilidad de remitirlos a la Autoridad Garante competente.

VIII.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5º y 206, incorporando diversas unidades administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

IX.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante y ejercerá las funciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

X.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.



XI.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el *"Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno"*, fijando como fecha de reanudación el uno de julio de dos mil veinticinco.

XII.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo, entre ellos el expediente relativo al presente recurso de revisión.

XIII.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción con los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

XIV.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

XV.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

a) Admisión del recurso de revisión. El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, el entonces INAI admitió a trámite el recurso de revisión y notificó la admisión a las partes, integrando el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de la notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

b) Alegatos del sujeto obligado. El treintaiuno de marzo de dos mil veinticinco, el otrora INAI, recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/001559/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que hizo valer los siguientes alegatos:



"ALEGATO"

ÚNICO. Se reitera la respuesta proporcionada a la persona recurrente mediante el oficio alfanumérico **FGR/UETAG/000387/2025**.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

PRIMERO. En atención a las consideraciones señaladas en el presente escrito, tener por reconocida mi personalidad, y por hechas las manifestaciones en él contenidas.

SEGUNDO. En su oportunidad y previo a los trámites de ley, **confirmar** el presente recurso de revisión; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

c) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

d) Acuerdo de ampliación. El veintisiete de agosto del dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante emitió acuerdo de ampliación, en términos de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes el veintiocho de agosto de la misma anualidad.

e) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

f) Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.



g) Cierre de instrucción. El veinticinco de septiembre del dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco a las partes, vía correo electrónico, y cargado a la Plataforma Nacional de Transparencia en la misma fecha, de la misma anualidad.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

Dicho marco competencial permite encuadrar la sustanciación del presente asunto y, en consecuencia, resulta necesario precisar que, si bien en la respuesta y en los alegatos se hace referencia a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicho ordenamiento fue formalmente abrogado con la expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada mediante Decreto del Poder Ejecutivo el veinte de marzo de dos mil veinticinco; no obstante, su mención resulta necesaria para efectos de congruencia procesal, toda vez que era el marco aplicable al momento en que se turnó el recurso y se admitió a trámite.

Asimismo, se tiene que el Noveno Transitorio del Decreto que expidió la Ley General referida establece que los procedimientos iniciados con anterioridad ante el entonces INAI se sustanciarán conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio, estando su defensa y seguimiento a cargo de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con posibilidad de remitirlos a la Autoridad Garante competente.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia. Sea que las partes la**



I. Improcedencia. El artículo 155 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

"Artículo 155. El recurso será desecharado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el cuatro de marzo de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el catorce de marzo del mismo año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 142 de la anterior Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones y constancias que obran en el expediente a la vista de esta Autoridad Garante, no se advierte que la parte recurrente haya promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.

aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.



- **Fracción III.** En el artículo 143 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 143. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente."

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto se actualiza la fracción X del artículo 143 del precepto legal en cita, es decir, la falta de trámite a una solicitud, presunción que será materia de un análisis detallado en líneas posteriores.

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 145 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.



- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 156 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 156 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la intervención o la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 156 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 no se actualiza.



- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 156 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 156 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, conviene señalar que una persona requirió a la Fiscalía General de la República que le informara lo siguiente: cuál será el procedimiento para el cambio de la relación laboral de los servidores públicos que pertenecían a la otrora Procuraduría General de la República hacia la propia Fiscalía; la fecha de inicio de dicho procedimiento para que los servidores públicos pasen a la Fiscalía General de la República; si se llevará a cabo una indemnización por la terminación de la relación laboral con la Procuraduría General de la República; y, finalmente, si esos servidores públicos serán contratados por la Fiscalía General de la República.

Ahora bien, se tiene que en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República, informó lo siguiente:

- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; así como 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y en relación con la solicitud de acceso a la información presentada, consistente en conocer: i) cuál será el procedimiento para el cambio de la relación laboral de los servidores públicos que pertenecían a la otrora Procuraduría General de la República hacia la Fiscalía General de la República; ii) la fecha de inicio de dicho procedimiento; iii) si se llevará a cabo una indemnización por la terminación de la relación laboral con la Procuraduría General de la República; y iv) si esos servidores públicos serán contratados por la Fiscalía General de la República.
- Que en términos de la Constitución, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información comprende solicitar, buscar y recibir información de cualquier órgano o dependencia de los poderes de la unión, en el ámbito de aplicación federal u otro que reciba recursos públicos.



- Que partiendo del principio de máxima publicidad, la totalidad de la información debe estar al alcance de todas las personas, salvo excepciones, y las autoridades tienen la obligación de otorgar el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que se encuentren en su posesión, observando las características físicas en que obren, sin necesidad de elaborar o procesar información adicional para la atención de las solicitudes.
- Que la ley define como documentos a una amplia gama de modalidades, de manera enunciativa mas no limitativa, expedientes, reportes, estudios, actas, oficios, memorandos, o cualquier otro registro documentado en el ejercicio de sus funciones, sin importar la fuente, la fecha o la forma de manifestación (escrita, sonora, electrónica, holográfica, etc.).
- Que en ese sentido, de conformidad con el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que obren, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren.
- Que lo anterior se robustece con el criterio de interpretación SO/003/2017 emitido por el Pleno del INAI, en el que se estableció que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información, debiendo los sujetos obligados proporcionar la información con la que cuenten en sus archivos, en el formato en que ésta obre, sin necesidad de elaborar documentos específicos.
- Que con tales consideraciones, toda vez que de la lectura de la solicitud se observa que se encuentra formulada a manera de consulta y no se advierte expresión documental alguna en la que se refleje el ejercicio de facultades o actividades propias de la institución, se estimó inatendible en los términos planteados, al no apegarse a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de mérito, señalando que la información proporcionada no atiende lo requerido en los términos



planteados, toda vez que lo solicitado debe constar en una normativa conforme a lo dispuesto en la propia ley orgánica. Asimismo, pidió que se revise y atienda nuevamente su requerimiento, proporcionando los datos de manera clara y conforme a lo solicitado originalmente, al considerar que la respuesta emitida no cumple con los principios de transparencia ni satisface su derecho de acceso a la información pública.

CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura íntegra a los agravios del particular, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 146 de la anterior Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la falta de trámite a una solicitud, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción X del artículo 143 de la propia Ley.

QUINTO. Estudio de fondo. En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que se reitera la respuesta proporcionada a la persona recurrente mediante el oficio alfanumérico FGR/UETAG/000387/2025.
- Que por lo expuesto y fundado, solicitó a la Autoridad Garante tener por reconocida su personalidad y por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de alegatos.
- Que, en su oportunidad y previo a los trámites de ley, se confirme la respuesta emitida en el presente recurso de revisión, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, corresponde a esta Autoridad Garante verificar si el sujeto obligado observó las disposiciones previstas en la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo los principios de máxima publicidad e interpretación pro persona.

Al respecto, es necesario referir que en los artículos 1º y 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.



En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el derecho de acceso a la información se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, de los preceptos constitucionales referidos, se observa que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Por ello, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Expuesto el marco normativo anterior, de una interpretación armónica a las disposiciones constitucionales señaladas, se tiene que el ejercicio del derecho de acceso a la información cuenta con las siguientes características:

- En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la Ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

En seguimiento a lo previo, los artículos 1º y 3º, fracción VII, de la anterior Ley General, disponen que dicho ordenamiento tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

En ese sentido, en materia de transparencia debe entenderse por "documentos", los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas



servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En relación con lo anterior, el artículo 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En este tenor, es posible observar que el derecho de acceso a la información está sujeto al principio de documentación, es decir, comprende el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o, en general, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

A fin de robustecer lo anterior, conviene señalar que, si bien el criterio SO/016/2017 proviene del Pleno del extinto INAI, esta Autoridad Garante lo retoma por analogía, en tanto aporta lineamientos interpretativos congruentes con el principio de máxima publicidad, en el sentido de que, cuando las personas peticionarias presenten solicitudes sin identificar de manera precisa los documentos que pudieran contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Establecido lo anterior, cabe retomar que la persona solicitante requirió diversa información relacionada con el cambio de la relación laboral de los servidores públicos que pertenecían a la otrora Procuraduría General de la República hacia la Fiscalía General de la República, consistente en:

1. El procedimiento que será seguido para llevar a cabo dicho cambio de relación laboral.
2. La fecha de inicio de ese procedimiento para que los servidores públicos pasen a la Fiscalía General de la República.
3. Si se llevará a cabo una indemnización por la terminación de la relación laboral con la Procuraduría General de la República.



4. Si dichos servidores públicos serán contratados por la Fiscalía General de la República.

En ese sentido, si bien la parte recurrente no precisó un documento específico al cual desea acceder, lo cierto que el sujeto obligado estuvo en posibilidades de realizar la búsqueda de alguna expresión documental que atendiera el requerimiento de información.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que las personas no tienen la obligación de conocer la denominación precisa de los documentos solicitados, por lo que el sujeto obligado debió utilizar un criterio amplio para la búsqueda.

Por ello, en la aplicación e interpretación de la Ley en la materia deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, las disposiciones que regulan aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto deberán interpretarse armónicamente atendiendo al principio pro persona.

Por consiguiente, para cumplir con las disposiciones de la materia, los sujetos obligados deberán contar con una Unidad de Transparencia que tendrá, entre otras, las facultades para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, a efecto de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Así, se tiene que la Unidad de Transparencia es el vínculo entre el sujeto obligado y la persona solicitante, por lo que ésta debe llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información.

Ahora bien, en atención a la materia de la solicitud que nos ocupa, es importante señalar que, en la respuesta inicial, el sujeto obligado no refirió haber turnado la solicitud de información a unidades administrativas competentes ni precisó gestiones de búsqueda en sus archivos; de igual forma, en la etapa de alegatos se limitó a reiterar el contenido de la respuesta primigenia, sin aportar elementos adicionales que permitan tener certeza respecto de las actuaciones realizadas para atender lo solicitado.

En ese sentido, se tiene que el sujeto obligado no señaló de manera categórica si la información requerida obraba en sus archivos, si resultaba inexistente o si contaba con elementos que pudieran vincularse con la pretensión informativa del particular; por el contrario, en la respuesta inicial se limitó a estimar inatendible la solicitud por estar formulada a manera de consulta y, posteriormente, en la etapa de alegatos únicamente



reiteró lo manifestado en el oficio primigenio, lo que robustece la falta de certeza respecto de que se hubiera realizado una búsqueda exhaustiva y congruente en términos del procedimiento previsto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo señalado, esta Autoridad Garante advierte que el agravio del hoy quejoso, fundamentado en la fracción X del artículo 143 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:

- Si bien el sujeto obligado, en la respuesta inicial, fundamentó su actuación y concluyó que la solicitud era inatendible al estimarse formulada a manera de consulta, lo cierto es que no refirió haber turnado la solicitud a unidades administrativas competentes ni precisó gestiones de búsqueda en sus archivos; posteriormente, en la etapa de alegatos únicamente se limitó a reiterar lo manifestado en el oficio primigenio, motivo por el cual no es posible tener certeza de que se hubiera activado un procedimiento de búsqueda o en su caso el criterio utilizado para la localización de la información de interés.

En este sentido, conviene precisar que, aun cuando se advierte como fundado el agravio relativo a la falta de trámite de la solicitud, ello no implica que los sujetos obligados, tengan la obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la anterior Ley General en la materia y, por analogía, en el criterio de interpretación SO/003/2017, emitido por el Pleno del entonces INAI, mantiene relevancia interpretativa, ya que establecía que los sujetos obligados deben limitarse a otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos o a aquellos que, conforme a sus atribuciones, estén obligados a documentar, sin que ello implique la obligación de crear registros, listados o formatos especiales.

Como consecuencia de todo lo previamente expuesto y analizado, esta Autoridad Garante determina procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que, dé trámite a la solicitud que nos ocupa y, con criterio amplio y congruente, realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes e informe del resultado obtenido al particular.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:



RESUELVE

PRIMERO. **Revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 151, fracción III de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151, párrafo último, de la aludida Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la citada Ley, en un término no mayor a 3 días hábiles posteriores al plazo señalado, informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 153 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así lo resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

